



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **11:05** HORAS DEL DÍA **30 DE ENERO** DE **2020**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/01/2020** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se DESECHA el medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE los actores la presente resolución en el correo electrónico reyespresasjuanpablo@gmail.com, por así haberlo señalado en su escrito impugnativo, de cuyo acto el Secretario Ejecutivo de esta Comisión deberá levantar constancia; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.)

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: CJ/JIN/001/2020

ACTOR: JUAN PABLO REYES PREZAS Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: “LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CONTENIDAS EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO SG/187/2019”.

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ

Ciudad de México, a veintiocho de enero de dos mil veinte.

VISTOS para resolver el Juicio de Inconformidad promovido de manera conjunta por Juan Pablo Reyes Prezas, Cipriano Cuevas León, Adriana Barrios Castillo, Hilaria Reyes Hernández, Elizabeth Pérez Hernández, Raúl García García, Blanca Ericka Lagunes Reséndiz, David Espino Mata, Carlos Alejandro López Romero, Orlando León Gayosso, Cenobio Juárez Vázquez, Olinda García Martínez, Jorge Humberto Aníbal Guzmán F. Acosta, José Ángel García Basilio, Sergio Honatan Acosta Martínez, Martín Demetrio Molina Fermández y María Liliana Lagunés Resendíz, a fin de controvertir *“las providencias emitidas por el presidente nacional, con relación a la ratificación de las Asambleas Municipales del Partido Acción Nacional en el Estado Veracruz, contenida en el documento identificado como SG/187/2019”*; por lo que se emiten los siguientes:



R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Emisión de la convocatoria. El ocho de noviembre del presente año, se emitió la convocatoria y normas complementarias para la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Papantla, Veracruz.

2. Insaculación de Delegados. El diez de diciembre siguiente, el Comité Directivo Estatal del Partido en Veracruz, celebró sesión ordinaria con el objeto de realizar la insaculación de delegados numerarios a la Asamblea Estatal, en aquellos municipios en donde no se celebró asamblea municipal, para lo cual, los actores aducen que fue de su conocimiento general que en dicha sesión se insaculó a los delegados numerarios de Papantla, bajo el argumento de que no se realizó la asamblea.

3. Providencias del Presidente Nacional del PAN. El catorce de diciembre del año próximo pasado, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional emitió las providencias con relación a la ratificación de las Asambleas Municipales del Partido en Veracruz, las cuales quedaron sustentadas en el documento identificado con la clave SG/187/2019.

4. Juicio de Inconformidad. El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, los actores interpusieron de manera conjunta juicio de inconformidad ante esta Comisión de Justicia a fin de controvertir *las providencias emitidas por el presidente nacional, con relación a la ratificación de las Asambleas Municipales del Partido*



Acción Nacional en el Estado Veracruz, contenida en el documento identificado como SG/187/2019.

5. Turno a ponencia. El siete de enero del año en curso, por órdenes de la Comisionada Presidente de la Comisión de Justicia, se registró y remitió el Juicio de Inconformidad radicándolo bajo la clave CJ/JIN/001/2020 a la ponencia del Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**, para su sustanciación y elaboración del proyecto de resolución.

II.- Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento. Asentado lo anterior, se somete a la decisión de la Comisión de Justicia el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones



emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad promovido de manera conjunta por **Juan Pablo Reyes Prezas, Cipriano Cuevas León, Adriana Barrios Castillo, Hilaria Reyes Hernández, Elizabeth Pérez Hernández, Raúl García García, Blanca Ericka Lagunes Reséndiz, David Espino Mata, Carlos Alejandro López Romero, Orlando León Gayosso, Cenobio Juárez Vázquez, Olinda García Martínez, Jorge Humberto Aníbal Guzmán F. Acosta, José Ángel García Basilio, Sergio Honatan Acosta Martínez, Martín Demetrio Molina Fermández y María Liliana Lagunés Resendíz**, radicado bajo el expediente identificado con la clave **CJ/JIN/001/2020** se advierte lo siguiente.

- 1. Acto impugnado.** *Las providencias emitidas por el presidente nacional, con relación a la ratificación de las Asambleas Municipales del Partido Acción Nacional en el Estado Veracruz, contenida en el documento identificado como SG/187/2019.*
- 2. Autoridad responsable.** Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
- 3. Tercero interesado.** De autos no se desprende que haya comparecido persona alguna con tal carácter.



TERCERO. Causales de improcedencia. En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, el análisis de los requisitos de procedencia y de las causas de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de oficio y en forma preferente. Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 1a./J. 3/99¹, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inadmisibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Ello con independencia que las aleguen o no las partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; al respecto, la improcedencia del medio de impugnación se actualiza al considerar que en el caso concreto el escrito

¹ Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Enero de 1999, página 13.



por el que se promueve juicio de inconformidad se centra en controvertir la providencia contenida en el documento SG/187/2019 dictada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, ya que a juicio de los actores no se ajustó a Derecho, al presuntamente vulnerar sus derechos político-electorales, toda vez que aducen una omisión en realizar la ratificación de una supuesta asamblea municipal de Papantla, Veracruz; o en su defecto, una falta de fundamentación y motivación al negar dicha ratificación; por lo que, sostienen los impetrantes que ante la falta de un pronunciamiento deberá presumirse como legal la Asamblea Municipal que aducen se llevó a cabo.

Al respecto, los demandantes parten de una premisa errónea al considerar que con la sola emisión de las providencias dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, se conculca su derecho de tutela judicial completa, ya que, en términos de lo previsto por el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el presidente de Acción Nacional cuenta con la atribución de tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que sea ésta la que tome la decisión que corresponda, las cuales tienen un carácter de resolución precautoria en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, constituyendo actos de naturaleza provisional en la medida en que están sujetos a la ratificación o rechazo del órgano colegiado denominado Comisión Permanente, por lo que, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para los efectos de procedencia de un medio de impugnación, las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, no admiten ser consideradas definitivas ni firmes, a menos que, de acuerdo a sus circunstancias particulares, afecten derechos.



Con lo anterior podemos afirmar válidamente que, si bien las providencias no tenían el carácter de firmes, existe la facultad del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de emitirlas de forma precautoria, hecho que no transgrede el derecho de los promoventes, por lo que no pueden ser consideradas como un acto o resolución de autoridad violatorio de algún derecho político electoral del demandante, aunado al hecho de que en el medio recursal no acreditan el daño a su esfera jurídica.

Le resulta aplicable al caso como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con el número 40/2014², cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PROVIDENCIAS DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. SON IMPUGNABLES CUANDO AFECTEN DERECHOS.- La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3, 80, apartados 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 64, fracción XXV, en relación con el párrafo tercero del Apartado D, del artículo 36 Bis y 67, fracción X, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados en la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria; 147, párrafo 3, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular; y artículo segundo transitorio del Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, conduce a considerar que por regla general, las **providencias** relacionadas con las elecciones internas de integrantes de órganos de dirección del Partido Acción Nacional, que emita el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional conforme a su facultad de resolver de manera precautoria, en casos de urgencia o cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, un medio de impugnación intrapartidario de su competencia, constituyen actos de naturaleza provisional en la medida en que están sujetos a la ratificación o rechazo del órgano colegiado, esto es, del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que para los efectos de la procedencia del juicio ciudadano no admiten ser considerados definitivos ni firmes, a menos que, de acuerdo a sus circunstancias particulares, afecten derechos.

Lo anterior se robustece con el criterio asumido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al sostener que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, por lo que, para la interposición del medio de impugnación tienen que haberse agotado, en

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 56 y 57.



tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado los actos controvertidos.

Este razonamiento encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no solo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que esas instancias debe ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones.

Por consiguiente, al ser las providencias del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, un acto de naturaleza provisional en virtud de que se encuentra sujeto a la ratificación o rechazo por parte de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, no admite ser considerado definitivo ni firme para efecto de procedencia del Juicio de Inconformidad.

No pasa desapercibido para quienes resuelven, que al momento de presentación de la demanda³, las providencias no se encontraban aprobadas por el órgano colegiado denominado Comisión Permanente, sin embargo, esto aconteció el catorce de enero del presente año, cuando la Comisión Permanente Nacional llevó a cabo la ratificación de diversas providencias entre las que se encuentra la hoy controvertida, es decir, durante la sustanciación del expediente de mérito, adquiriendo así la definitividad requerida para que esta Comisión de Justicia las pueda analizar como un acto definitivo y firme.

³ 18 de diciembre de 2019



Ahora bien, los actores alegan que al momento de proceder a la ratificación de la elección, en las providencias controvertidas se omitió publicar la ratificación de la asamblea municipal de Papantla, Veracruz; o en su defecto, se debió fundar y motivar la falta de inclusión de la asamblea de Papantla dentro del documento controvertido.

Al respecto, cabe mencionar que de autos no se desprende que se haya llevado a cabo la celebración de la referida asamblea municipal a la que hacen referencia los impetrantes, los cuales se limitan a señalar que de la celebración de la multicitada asamblea dio fe el licenciado Raúl Roberto Sosa Montesano, titular de la Notaría Pública número tres y del patrimonio inmobiliario federal, en el instrumento público notarial quince mil ochocientos treinta y nueve, documento que no obra en autos, ya que tal y como se desprende del sello de recepción de la demanda, se incluyó la leyenda “*se recibe sin anexos*”, de ahí que la aseveración de los actores no pueda ser tomada como válida, máxime que a foja diecisiete, párrafo segundo del escrito de demanda, los enjuiciantes aceptan que la asamblea municipal fue suspendida, por lo que, sin prejuzgar sobre la validez de los actos de pudieran existir en un documento notarial, lo cierto es que, para efectos de resolución, no se encuentra acreditada la realización válida de la asamblea municipal, de ahí que no asiste la razón a los actores cuando pretenden que se pueda analizar por la Comisión Permanente Nacional un acto cuya realización no se encuentra acreditado en autos.

Por cuanto a la supuesta falta de publicación del listado de delegados numerarios a participar en la Asamblea Estatal, cabe mencionar que no es obligación del Presidente Nacional al emitir las providencias, publicar el listado de delegados numerarios, aunado a ello, tal y como obra en autos, el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido en Veracruz, el diez de diciembre del año próximo pasado, llevó a cabo la publicación del acta de sesión ordinaria del referido comité estatal, en cuyo punto identificado con el número cinco se hace alusión a la



insaculación de delegados numerarios entre los que se encuentra el municipio de Papantla, Veracruz, de ahí que no asista la razón a los actores cuando aducen una vulneración al principio de máxima publicidad.

Por lo tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 117, apartado 1, incisos a) y e) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, las providencias apuntadas por los actores no menoscabaron su derecho humano de tutela judicial, debido a que, no tenían el carácter de firmes al momento de su interposición y el Presidente contaba con la facultad para su emisión; en cambio, al ser firmes, no podrían ser consideradas para analizar la supuesta realización de la Asamblea, debido a que los actores no acreditan su acción y por otro lado, no le resulta exigible al Presidente Nacional publicitar la lista de delegados numerarios a la asamblea estatal, debido a que es un acto atribuible al Comité Directivo Estatal en términos de lo previsto por el artículo 94, inciso e) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 63, apartado 2; 82, apartado 4; 89, párrafos 4 y 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 117, apartado 1, incisos a) y e), 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

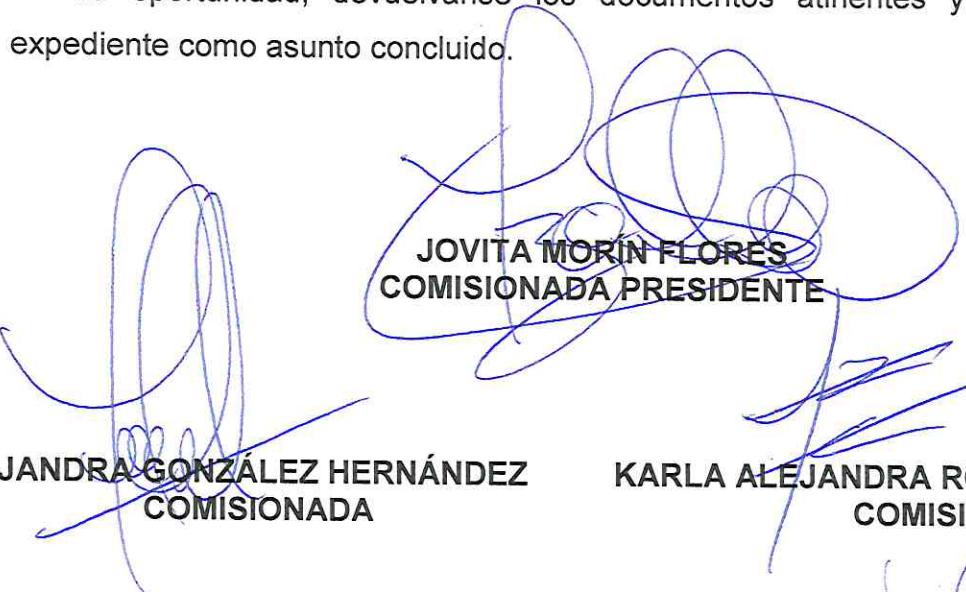
ÚNICO. Se **DESECHA** el medio de impugnación.



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

NOTIFÍQUESE los actores la presente resolución en el correo electrónico reyesprezasjuanpablo@gmail.com, por así haberlo señalado en su escrito impugnativo, de cuyo acto el Secretario Ejecutivo de esta Comisión deberá levantar constancia; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTE


ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA


KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BAUTISTA
COMISIONADA


ANIBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO


HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE


MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

